



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220150079900

Agotado el trámite de instancia tras no existir pruebas por practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 278 del C.G. del P., al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS y COMPAÑÍA S EN C COLOMBIANA DE INVERSIONES FINCA RAÍZ en contra de ISABEL MURILLO DE URREA, JOHANA ISABEL SALCEDO QUINTERO y CONDADO DE PAZ L.T.D.A. previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS y COMPAÑÍA S EN C COLOMBIANA DE INVERSIONES FINCA RAÍZ junto con SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ambos mediante apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las demandadas ISABEL MURILLO DE URREA, JOHANA ISABEL SALCEDO QUINTERO y CONDADO DE PAZ L.T.D.A., para lo cual solicitó se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos entre 17 de noviembre de 2010 hasta 17 de marzo de 2011 y por la cláusula penal.

Como sustento de sus pretensiones, alegó que celebró un contrato de arrendamiento con las demandadas, los primeros en calidad de arrendatarios y las demás como deudoras solidarias.

Explicó que las demandadas incumplieron en el pago de los cánones de arrendamiento reclamados y que en virtud de tal circunstancia también tiene derecho al reconocimiento de la cláusula penal.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 24 de mayo de 2016, el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada, decisión que fue notificada por aviso a la señora JOHANA ISABEL SALCEDO QUINTERO, quien guardó silencio y, CONDADO DE PAZ L.T.D.A. e ISABEL MURILLO DE URREA, previo emplazamiento, por conducto de curador ad-litem, quienes dentro del término de traslado se opusieron a las pretensiones y propusieron la excepción de prescripción.

De la defensa se le corrió traslado al demandante conforme lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso, quien de manera oportuna se opuso a la prosperidad de la defensa planteada.

CONSIDERACIONES

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que integran y, de igual modo la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.



Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, el demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el contrato de arrendamiento No. 79400, suscrito el 17 de febrero de 2009, por SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS y COMPAÑÍA S EN C COLOMBIANA DE INVERSIONES FINCA RAÍZ, como arrendador y por la señora ISABEL MURILLO DE URREA, como arrendataria, e igualmente por JOHANA ISABEL SALCEDO QUINTERO y CONDADO DE PAZ L.T.D.A. en calidad de deudoras solidarias, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., para que pueda prestar merito ejecutivo, es decir contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Dicho lo anterior, se abordará el estudio de la defensa planteada por la parte demandada, para lo que importa precisar que el fenómeno prescriptivo, cumple dos funciones según nuestro ordenamiento civil, de una parte denota el modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, caso en el cual se denomina usucapión; como en otras oportunidades significa el modo de extinguir los derechos patrimoniales, en general, como los mencionados derechos reales y los créditos u obligaciones.

Dentro de esta última acepción, la prescripción extintiva o liberatoria de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la **interrupción y suspensión** de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”. (Subrayas propias)

Así, en la interrupción, esta puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción del crédito, y que puede ser natural o civil. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso (antes art. 90 de CPC), “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...” (artículo 2539 del C. C.).

Así mismo, conviene precisar que la interrupción tiene un doble tratamiento en cuanto a su procedencia, puesto que, en términos generales, la que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores,

perjudica a los otros, empero **cuando hay solidaridad, y no se haya esta renunciado, o cuando la obligación es indivisible se hace extensiva en favor y en perjuicio de todos los acreedores o deudores.**(art. 2540 ib) (resaltado propio)

Particularmente, sobre la solidaridad a voces de la jurisprudencia, se ha dicho que está en su modalidad pasiva, “tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera.”¹

Por último, la prescripción extintiva, según el artículo 2536 del C.C., exige el transcurso de 5 años para la acción ejecutiva, conteo que como viene de verse es susceptible de interrumpirse.

Así entonces, teniendo en cuenta las anteriores nociones, descendiendo al caso en concreto, en primer lugar se debe esclarecer cuando se cumplía el quinquenio prescriptivo, teniendo en cuenta para ello, que de un lado, como los cánones de arrendamiento son obligaciones de tracto sucesivo y pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual², su computo debe realizarse de manera independiente, y por otro, que la cláusula penal, se hizo exigible, desde que la pasiva incumplió con su obligación de cancelar los cánones³, como pasara a verse:

Canon/clausula penal	Exigibilidad	Prescripción
\$714.000	23/11/2010	23/11/2015
\$714.000	23/12/2010	23/12/2015
\$714.000	23/01/2011	23/01/2016
\$736.634	23/02/2011	23/02/2016
\$1.420.000	23/11/2010	23/11/2015

Desde tal óptica, acorde al material probatorio, habrá de abordarse lo relativo a la interrupción civil de la prescripción, para lo cual se advierte que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 24 de septiembre de 2015 (fl. 15), que se libró la orden de pago cuya notificación al demandante se produjo por estado el 25 de mayo de 2016 (ver folio 21) , es decir que para que pueda declarase este modo de interrupción, alguna de las demandadas debió haberse notificado antes del 25 de mayo 2017, situación que aconteció en este asunto, pues la notificación por aviso de la señora JOHANA ISABEL SALCEDO QUINTERO, acaeció el 21 de septiembre de 2016, logrando este tipo de interrupción-civil- para el extremo pasivo, dado que se predica la solidaridad de la citada demandada en calidad deudora solidaria respecto de los

¹ C.S.J. Exp. 5208, 11 de Enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez

² Clausula Quinta del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 79400 (fl. 2 a 4)

³ Clausula Décimo Tercera del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 79400 (fl. 2 a 4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

demás integrantes del extremo ejecutado, es decir que tales efectos se comunican a los otros demandados, tal como lo pregona el artículo 7° de la ley 820 de 2003.

Puestas de este modo las cosas, se tiene que el 24 de septiembre de 2015, con la presentación del libelo, la parte actora consiguió interrumpir el quinquenio prescriptivo, lo que quiere decir que desde esta data se debe empezar a contar nuevamente los 5 años que impone esta clase de extinción, término que a la postre fenecería el 24 de septiembre de 2020.

Así entonces, por lo brevemente expuesto la excepción analizada no está llamada a prosperar, debiendo proseguirse la ejecución en los términos de la orden de pago.

DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN planteadas por la pasiva, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.631,70

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución civiles municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 047 fijado hoy 21 de mayo de 2020 a las 8.00 A.M.  RAFAEL CARILLO HINOJOSA Secretario

Akb